

INDICE UNIVERSAL.

de ella y no solo por el todo, sino es por la parte, y por qualquiera cosa de las que le perteneciesen, num. 32.

La Nave es refugio del dueño de ella, como lo es su casa, y se equipara al predio urbano, n. 33.

Naufragio.

Definición del naufragio, tom. 2. lib. 3. Comercio Naval, cap. 13. n. 1. fol. 511.

Quemandose una Nave, quando se pueden destruir las mas vecinas, porque las demas no se quemén, ibid. num. 2.

En este caso deben contribuir las demas Naves en la paga de la destruida, por que no se confisque lo que quedase, num. 3.

Cómo se ha de hacer, y asentarse la echazon de las cosas à la mar, y de quales, n. 4. fol. 512.

Cómo se debe contribuir, y pagar por la Nave, y lo que vá en ella, y lo que se echare à la mar, n. 5. ib.

Si despues de echa esta echazon se perdiere la Nave, y lo que viniere en ella se cayere en la mar, si de ello algo se salvare, y cobrarse, de ello se ha de pagar prorata, aunque lo que de esto echado à ella se salvare no debe contribuir en lo que así se perdió, num. 6.

Quando se debe hacer la contribucion de la echazon, y si ella se puede hacer otra vez, y lo que se ha de contribuir, ò no en la segunda, n. 7.

Si de lo que se echó en la mar, y se pagó, se salvare algo, se debe restituir lo que por ello se havia pagado, num. 8.

Perdiendose la Nave despues de la echazon, sin salvarse cosa alguna, no hay obligacion de contribuir por ello en ella, num. 9.

Si por evitar peligro de tormenta se cortare ò derribare el mastil, ò entena de la Nave con la vela, y cayere en la mar, y se perdiere se debe pagar prorata entre la Nave, y hacienda que en ella va, ib. num. 10.

Perdiendose la Nave, y salvandose lo que en ella fuese, no deben pagar los Cargadores, de ello el precio de ella, num. 11. fol. 513.

Si los Cargadores dixesen al maestre, que la dexase correr à la Nave à la buena ventura, deben en este caso contribuir à la paga de ella, aunque no se salvase cosa alguna, ni le expresasen al Maestre que pagarían su parte, num. 12. ibid.

Cautela para que los Cargadores no sean obligados à pagar la Nave, num. 13.

Si para entrar en el Puerto, ò Rio se aliviare la Nave, sacando en Barcos parte de su carga, si se perdiere lo que en ellos fuese, se debe contribuir, y pagar pro rata entre ellos, y la Nave, y lo que quedó en ella salvo; y lo contrario es, si la Nave, y ello, ò parte suya se perdiere, porque entonces, ni los Barcos, ni lo que se sacó en ellos deben contribuir en cosa alguna, num. 14.

Si perdiendose las mercaderias de la Nave, y Barco, se recuperaren algunas de las que en la Nave iban, no se debe de ellas resarcir el daño de las en el Barco perdidas, num. 15.

Despues de descargada en Barcos la carga de la Nave en el Puerto, ò Rio, si se perdiere, lo que en ellos fuese, ò se robare, no se debe pagar de lo que en la Nave huviese quedado, ni de ella; y lo mismo es siendo tomado por robadores, num. 16.

Lo que se recuperare de la Nave, y cosas perdidas en ella por naufragio, es de los dueños, sin que otro alguno lo pueda tomar, debaxo de ciertas penas, num. 17.

Tomandose, la Nave por Corsarios, y lo que en ella fuese, ò parte de ello, si de ello se rescatare por precio, se debe contribuir, y pagar pro rata entre la Nave, y lo que fuese en ella, n. 18. fol. 514.

Quando los enemigos que hacen presas por mar, y por tierra adquieren el dominio de ellas, ibid. n. 19.

Las presas de las cosas que fuesen à tierra de amigos, que aunque fueron tomadas por los enemigos, se las quitaron à ellos antes de adquirir dominio, se deben bolver à sus primeros dueños, pagando los daños, num. 20.

Lo mismo en este caso, yendo à tierra de enemigos, las presas que ellos toman, ò tomandolas andandose holgando, y de la pena llevandoles armas, num. 21.

Si despues de haver adquirido los enemigos el dominio de las presas les fueron quitadas por algunos de ellos, son de los que lo huviesen hecho, y no de los primeros dueños à quien fueron quitadas, sino huviesen ido à sueldo de los señores de ellas, n. 22.

Son tambien de los compradores, y no de los dueños primeros, si los enemigos, despues de adquirido el dominio, las huviesen vendido, sin que se las puedan quitar por titulo alguno, num. 23.

El que de los Corsarios comprase, y redimiese la Nave, y cosas de ella, puede recuperar el precio que por ello pagó del primero señor, siendo comprado, y redimido para restituirselo, y por él ratificado, n. 24.

Las presas que se hicieren de los enemigos, y Corsarios, à quien pertenecen, y cómo se han de dividir, y vender para ello, n. 25.

Negociadores.

Qué personas se llaman Negociadores, y su definición, y quales no lo sean, y de la diferencia entre el Negociador, y Mercader. Vease la palabra Mercaderes, signanter en los numeros 3. 8. 9. 10. y 11. fol. 262.

Novacion del contrato.

Definición, y efecto de la novacion del contrato, tom. 2. lib. 2. Comercio Terrestre, cap. 15. n. 1. f. 368.

La primera obligacion del contrato no se nova por la segunda, y siguiente, ibid. n. 2.

Tampoco se nova en quanto la prerrogativa del dia, sino es que se exprese, n. 3.

No se hace novacion del primero instrumento de la deuda por el segundo, num. 4.

El que tiene la cosa por dos, ò mas instrumentos, es visto tenerla por todos, si cada uno en sí pueden ser validos, num. 5.

Por la delegacion de la deuda hecha del deudor de ella en otro, no se causa novacion, ni por darla en letra en Banco, num. 6.

No quedan libres los fiadores de la primera obligacion, por darse otros en la segunda, num. 7.

El acreedor no puede ser compelido à librar al fiador, aunque se le de otro idoneo, num. 8.

En qué casos puede el fiador compeler al deudor principal que le saque de la fianza, y cómo, num. 9.

Siendo una de las obligaciones convencional, ò à dia, ò penal, y la otra no, no se causa novacion de la primera por la segunda, despues de hecha, sino es que se exprese, num. 10. fol. 369.

Procede el no hacerse novacion *ipso jure*, ni por via de excepcion, sino se expresa, ibid. n. 11.

Limitase esta proposicion, si por evidencias y conjeturas manifestas resultase, que las partes quisieron hacer novacion, porque entonces se entiende hecha *ipso jure*, aunque no se exprese, sin embargo de

INDICE UNIVERSAL.

de que por ella no se quita la mora de la primera obligacion, num. 12.

Tambien se hace novacion *ipso jure*, sin expresarse, por oponerse en la segunda obligacion diversa causa de deuda, que en la primera, ò si siendo la primera de mandato fuese la segunda de venta, n. 13.

Prometiendole dar en la segunda obligacion otra cosa diversa de la primera, tambien se causa la novacion *ipso jure*, aunque no se exprese, num. 14.

En este caso se libra el fiador dado en ella, sino es que haya fiado, y obligadose simplemente de satisfacer al acreedor, sin decir en qué, num. 15.

El deudor se libra dando en pago de la deuda otra que se le deba, si fuese de consentimiento de las partes precioso, y no en subsidio, y en lugar de pena, num. 16.

No se libra el deudor de la dote, dando en pago de ella otros bienes suyos en subsidio, y lugar de pena, num. 17.

Siendo los contratos incompatibles, por el segundo se deroga el primero, haciendose en intervalo de tiempo, mas no si se hace incontinenti, n. 18. f. 370.

Cautela para que por el segundo contrato no se inove el primero en prerrogativa del dia, hipoteca, y fianza, ibid. num. 19.

Por el juramento decisorio se causa novacion de la primera obligacion, y no por el que fuese promisorio, ò confirmatorio, num. 20.

O
Oficio.

Qué personas no pueden ser Thenientes, ni Oficiales de Corregidor, tom. 1. p. 1. Juicio Civil, §. 2. n. 7. fol. 10.

Si los Escribanos, y Procuradores pueden servir por substitutos, ibid. num. 10.

Si los Comendadores de las Ordenes pueden tener oficios públicos, y seculares, num. 13. fol. 11.

Si los pueden tener, y ser Jueces los Religiosos, y Clerigos, num. 14. ibid.

Si el Clerigo puede ser Abogado en el Fuero Secular, num. 16.

No puede obtener oficios públicos seculares el Lego, que sobre causa mere profana citase à otro Lego ante el Juez Eclesiastico, ò se sometiese à su jurisdiccion, ò declinase para ella la secular, n. 17.

Si pueden obtener oficios públicos los recién convertidos à la Fé, y sus descendientes, ibid. n. 19. f. 12.

De los oficios nobles, y viles, n. 20. ibid.

Si el infame puede tener oficios públicos, n. 21.

Los hijos ilegítimos no pueden tener oficios nobles, num. 22.

Ni los que usasen de ministerios viles, num. 23.

Ni el acusado, confeso, ò condenado en delito, ò hecho de infamia; y lo mismo su hijo, n. 24.

Ninguno puede tener dos oficios incompatibles, ni por ellos llevar dos salarios, y quando se diga serlo, num. 29. fol. 13.

De los oficios incompatibles en que no puede uno tener dos, num. 30. ibid.

Los Oficiales que proveen los Pueblos, deben ser vecinos, y naturales de ellos; y si lo pueden ser los estranos, y forenses, num. 33. fol. 14.

De qué estado deben ser los Oficiales públicos que proveen los Pueblos, y si pueden ser apremiados à serlo, num. 34. ibid.

Por qué tiempo han de ser proveídos los oficios en un Oficial, y cómo, ibid. n. 35.

Si los Oficiales que acaban pueden ser reelegidos en

los mismos oficios, num. 36.

Qué Oficiales no pueden ser proveídos, ni reelegidos, hasta dar residencia, y pasar cierto tiempo, n. 37.

Oposicion.

Cómo, en qué termino, y con qué excepciones, y prueba de ellas, se ha de admitir la oposicion, y debe hacerse; tom. 1. part. 2. Juicio Ejecutivo, §. 20. num. 1. fol. 149.

La oposicion, aunque se haga pasado el termino de la citacion de remate, se debe admitir, como sea antes de sentenciada la causa, ibid. n. 2. fol. 150.

Del termino en que se debe probar la oposicion, y desde quando corre, y se cuenta, n. 3.

Quando se puede prorrogar este termino, y à pedimento de quién, y cómo por ella no pierda la naturaleza de executiva la causa, num. 4.

Los testigos è instrumentos, que se presentaren en la causa executiva, se han de jurar, presentar, y declarar dentro del termino de la oposicion, con citacion de la parte, ibid. n. 5.

Pasado este termino se pueden recibir oposiciones de las partes, num. 6.

En las causas executivas no se admiten tachas, ni repulsos de los testigos, n. 7. fol. 151.

Quando nace, y procede de la causa executiva la ordinaria, num. 8. ibid.

P

Paga.

Definición, y efecto de la paga, y su tiempo, tom. 2. lib. 2. Comercio Terrestre, c. 7. n. 1. f. 382.

El fiador la puede hacer de los bienes del deudor, para librarse de la obligacion de ella, ibid. n. 2. f. 383.

Tambien puede hacer la paga de la deuda el deudor al acreedor de su acreedor, num. 3. ibid.

Limitase si la causa de la deuda fuese en todo separada, pues entonces no consigue liberacion el deudor, pagandose la al acreedor de su acreedor, que lo contradice, aunque se libra si estuviese especialmente obligada la deuda al acreedor de su acreedor, ibid.

Qualquiera otro puede hacer la paga de la deuda por el deudor à su acreedor, aunque sea contra su voluntad, y lo contradiga, y cobrarla de él, n. 4.

La paga de la deuda debida à los hijos de familias, y menores, se debe hacer à sus Padres, Tutor, y Curador, ò à su Administrador, y no à ellos, sino es que los susodichos diesen para ello consentimiento, num. 5.

Se limita si la deuda procediese de contrato que se hubiese hecho con los dichos menores, sin otra ninguna autoridad, pues en tal caso se puede hacer à ellos la paga, ibid.

Tambien se puede pagar la deuda à uno de los compañeros, sin poder de los demás; lo que se entiende, si à cada uno le tocasse *in solidum*, ò fuese individual la obligacion, y es obligado à repartirla entre ellos el que la recibió, num. 6.

Aunque sea acusado de algun crimen, ò delito el acreedor, se le puede hacer la paga de la deuda, no siendo de calidad, que por él se incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes copulativamente, num. 7.

Si al deudor se le hiciere embargo, y sequestro judicial de la deuda, se excusa de pagarla al acreedor, y del juramento, pena, interés, y facultad de hacer barata, para la paga de ella, no haviendola hecho à su plazo, num. 8.

Entiendese esta proposicion siendo el embargo, y seques-